

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 617

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2013-00388-00
LINK ONEDRIVE	761113333003201300388011
DEMANDANTES	MARÍA ARGENIS ORTIZ GARCÍA JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTIZ
APODERADO	ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ felipe_rivas2008@hotmail.com
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP notificacionesjudicialesepa@celsia.com
APODERADO	MAURICIO LONDOÑO URIBE notificaciones@londonouribeabogados.com
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA IVAN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER ivanrw@ramirezwbogados.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Previo a ordenar el desembolso o pago de título judicial consignado a órdenes del juzgado por parte de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP, con destino al radicado de la referencia, este despacho procede a ordenar su fraccionamiento, atendiendo la pluralidad de acreedores de la obligación contenida en la providencia judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 137 de 26 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó:

“PRIMERO-. REVOCAR la Sentencia No. 26 del 22 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga y, en su lugar, **DECLARAR** la responsabilidad solidaria de la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP y el Municipio de Tuluá, **en partes iguales**, por los daños sufridos por los demandantes

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201300388007611133

como consecuencia de las lesiones de Johanny Andrés Holguín Ortiz ocurridas el 4 de septiembre de 2011 por la descarga eléctrica padecida, conforme se expuso.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** solidariamente a la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP y al Municipio de Tuluá a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Valor indemnizatorio
Johanny Andrés Holguín Ortiz – lesionado	15 S.M.L.M.V.
María Argenis Ortiz García - madre	15 S.M.L.M.V.

- Por **daño a la salud**, a favor de Johanny Andrés Holguín Ortiz - lesionado, la suma de dinero equivalente a 15 S.M.L.M.V.

TERCERO- **CONDENAR** a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. al reembolso de las sumas pagadas por la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA SA ESP – con ocasión de la condena impuesta en esta sentencia, aplicando el respectivo descuento del deducible pactado en el contrato de seguro.

CUARTO- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO- **NO CONDENAR EN COSTAS**, por la concausa."

El 24 de noviembre de 2022, la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP, procedió a consignar a órdenes del Juzgado la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$22.500.000, razón por la cual se generó el título judicial 469770000072395.

El 1 de junio de 2023, se recibió el proceso remitido por el Tribunal y mediante auto de sustanciación de 8 de junio de la misma anualidad, se ordenó obedecer y cumplir la sentencia referida.

Dentro del trámite del proceso, previo requerimiento del despacho, el apoderado judicial de los demandantes presentó certificaciones bancarias de los señores Johanny Andrés Holguín Ortiz y María Argenis Ortiz García.

CONSIDERACIONES

En vista que existen dos personas beneficiarias del título judicial, este despacho procede a ordenar su fraccionamiento, ajustando el monto de cada uno de ellos en proporción a la suma concedida en la demanda, de la siguiente forma:

1. A favor del señor JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.274.363 de Tuluá, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).
2. A nombre de la señora MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.199.649, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469770000072395, por valor de \$22.500.000, tal como se dispone a continuación.

Destinatario	Valor
JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.116.274.363 de Tuluá.	\$15.000.000
MARÍA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.199.649	\$7.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3816ca4eb4a72067e0a1fcec48bf968f9ecf53228954dcd1f45ae31dfe6cfa7**

Documento generado en 24/07/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 615

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: [76111333300320180002500](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/76111333300320180002500)

INCIDENTANTE: ASOCORBAS

juanmakite32@hotmail.com

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

Revisado el expediente digital y previo a decidir acerca del trámite incidental, se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, el día 18 de los corrientes, relacionado como "Informe Complementario Cumplimiento Sentencia"¹, a efectos de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

De igual forma, el documento allegado por el extremo pasivo será incorporado al plenario, para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de la parte accionante el memorial allegado por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, el día 18 de los corrientes, relacionado como "**Informe Complementario Cumplimiento Sentencia**", a efectos de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

2. INCORPORAR al plenario el documento antes mencionado para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Samaj, índice 52.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d96920a5704685e4144ec10ddcb53ffaf0173766e3f9a48953cfcfa11e09d6**

Documento generado en 24/07/2023 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 498

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00050-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210005000¹
DEMANDANTE	ELVA LILIANA CALLE VARGAS
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO t_efuentes@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad propuso las excepciones previas de **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”** al momento de sustentarla, procedió a explicar la evolución jurisprudencial sobre la figura y sus causales, así como la forma de subsanar la excepción por la parte demandante, afirmando que el interesado no cumplió la carga del artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, relativa

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100050007611133

a que no probó el silencio administrativo alegado, debiendo haber pedido un informe a la administración sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretende controvertir; e **“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”** en la cual manifestó que necesariamente debe estar vinculado como litisconsorte necesario la Secretaría de Educación del distrito (SIC), por ser parte de la relación jurídica sustancial, al ser la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos.

Para decidir lo que corresponde a la **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”** propuesta por la cartera ministerial, se observa que la demandante aporta como prueba la reclamación administrativa consistente en el pago de la sanción moratoria, la cual cuenta con radicación por parte de la entidad territorial en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC, razón por la cual, en criterio de este despacho existe soporte probatorio de su presentación.

Ahora, al indicarse en la demanda que no se dio respuesta a dicha reclamación, corresponde entonces a los demandados entrar a demostrar que efectivamente sí se realizó, debiendo acreditarse el mismo al menos en la presentación de los antecedentes administrativos de la actuación, empero, ello no pudo ser corroborado del plenario.

Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición. Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

No obstante, el municipio aporta sólo unas capturas de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se

consigna la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición.

Así las cosas, no prospera entonces el medio exceptivo propuesto.

Frente a la **“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”** se tiene que mediante auto interlocutorio 121 de 16 de febrero de 2023, este despacho ordenó vincular a este proceso al Municipio de Guadalajara de Buga, razón por la cual se observa que dicho mecanismo exceptivo ya fue resuelto en providencia previa.

En cuanto a la **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** que se presenta en este caso según los argumentos del Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las

cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas que se oficie al ente territorial para que certifique el trámite que se le dio a la reclamación administrativa presentada, para determinar si se configura o no el acto ficto, se tiene que la entidad territorial demandada aportó su trámite en los antecedentes administrativos del medio de control, cumpliendo así el contenido del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, de donde ya se analizó dicha circunstancia.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*, propuesta por la NACION- MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR

MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b089def50f9bb12d4d94f958ab3edb6898323a6b0bfe97aed0e93e48af08eed**

Documento generado en 24/07/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 493

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00172-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210017200 ¹
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL gamorenoaristi@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR juridica@casur.gov.co
APODERADA	DIANA MARÍA HOLGUÍN diana.holguin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se deciden, mediante auto, la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por la entidad ejecutante en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, dice que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El artículo 440 ya referido, es concordante con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que establece: *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100172007611133

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En vista que la parte demandada presentó documento en el cual manifiesta presentar *contestación a la demanda en el medio de control de excepciones (SIC) correspondiente al cobro ejecutivo*, en el cual propone como medios exceptivos la *“innominada o genérica”* y *“falta de objeto y causa lícita.”* Las cuales no corresponden a las que se pueden proponer en contra de una obligación contenida en providencia judicial que aprueba el acuerdo conciliatorio objeto del presente proceso ejecutivo, se procederá a decidir, sin necesidad de audiencia, la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia, el pago del acuerdo conciliatorio al que llegó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el señor JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO, en el trámite de la audiencia inicial del proceso radicado 2015-00408, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.507.178). Conciliación a la cual, este despacho le impartió aprobación mediante auto interlocutorio 438 de 17 de agosto de 2016.

Se resalta dentro del acuerdo, la condición establecida relativa a que *“el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago por parte del demandante, término dentro del cual no habrá lugar a reconocimiento de intereses y que el demandante renuncie a costas y agencias en derecho.”*

III. HECHOS

El señor JOSE MANUEL DUQUE AGUDELO, mediante apoderado judicial, presentó demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión que se declarara la nulidad del acto administrativo OAJ 2530 del 16 de octubre de 2013, expedido por el Director General de CASUR, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que le fuere reconocida, conforme al IPC, durante el periodo comprendido entre el año 1997 y 2004.

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, sin embargo, antes de dar trámite a la audiencia inicial, se declaró impedida para continuar adelantando el trámite, toda vez que en oportunidad anterior, había tenido bajo su conocimiento y competencia la revisión de la legalidad del acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes ante el Ministerio Público, el cual fue improbadado mediante auto 476 de 30 de mayo de 2014 en el expediente radicado 2014-00153.

Este despacho, mediante auto 371 de 7 de julio de 2016, declaró fundado el impedimento anteriormente referido y asumió el conocimiento del medio de control, programando a su vez fecha de audiencia inicial.

El 17 de agosto de 2016, se celebra audiencia inicial, en la cual, en la etapa correspondiente a la posibilidad de conciliación, la apoderada judicial de CASUR manifestó lo siguiente: *De acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación, realizado el 10 de marzo de 2016, según Acta No. 8 recomendó presentar la siguiente fórmula conciliatoria:*

- 1. Reconocer el 100% del Capital, en la suma de \$5.291.350*
 - 2. El valor de la indexación en el 75% o sea la suma de \$627.306*
- Para un total a pagar de 5.507.178*

Con la condición de que el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago por parte del demandante, término dentro del cual no habrá lugar al reconocimiento de intereses y que el demandante renuncie a costas y agencias en derecho. (Allega 5 folios)

El incremento mensual será de \$63.799"

La propuesta de acuerdo conciliatorio fue trasladada al apoderado del demandante quien manifiesta "*Si (SIC) acepto la propuesta señor Juez.*"

Visto lo anterior, este despacho procedió, mediante auto interlocutorio 438 de 17 de agosto de 2016, a IMPARTIR aprobación al acuerdo suscitado entre el señor JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, el cual se plasma así:

- 1. Reconocer el 100% del Capital, en la suma de \$5.291.350*
 - 2. El valor de la indexación en el 75% o sea la suma de \$627.306*
- Para un total a pagar de \$5.507.178*

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

El pago se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, sin generación de intereses durante ese lapso. El apoderado del demandante renuncia a las costas.

Una vez notificados por estrados del correspondiente traslado, las partes no interpusieron recursos frente a la decisión, quedando ejecutoriada la decisión en la misma audiencia.

El 16 de julio de 2021, este despacho recibe correo electrónico del apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO, en cual solicita *dar inicio al proceso ejecutivo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR* en el proceso radicado 2015-0048, remitiendo memorial, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 25 de agosto de 2021, indicando en la parte considerativa que, *“debe tenerse en cuenta que las partes pactaron que la suma reconocida no generaría intereses durante los seis meses posteriores a la presentación del cobro correspondiente, de manera que la liquidación de los réditos dependerá de la fecha del recibo en la entidad de la documentación pertinente, constancia de lo cual deberá ser presentada por el apoderado del ejecutante como anexo de esa liquidación.”*

Antes de ser notificado personalmente el mandamiento de pago, se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, en la cual se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas *“innominada o genérica”* y *“falta de objeto y causa lícita.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto interlocutorio 199 de 19 de abril de 2022, este despacho resolvió **TENER** por notificado el mandamiento de pago a la entidad demandada por conducta concluyente y **DISPONER** que se contabilizaran los términos con que cuenta la demandada para pagar y/o proponer excepciones, a partir de la notificación de dicha providencia.

Durante el término de ejecutoria de la providencia, la nueva apoderada judicial de la entidad demandada solicitó su aclaración frente a la

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

contabilización de los términos, que fue resuelta mediante Auto 420 de 9 de junio de 2023, en la cual se le informó que los términos guardan relación con cinco días para el pago de la obligación y diez días para proponer excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

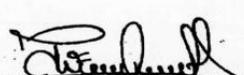
De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de las sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible,”* mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiese sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha en que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de conciliaciones aprobadas mediante providencia judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Por su parte, el Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de providencia judicial sin necesidad de formular demanda, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora, tal como se observa en el acápite de los hechos, la obligación de pago se generó en el desarrollo de la audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2015-00408, en la etapa de conciliación, en donde la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nación – CASUR, presento la fórmula de acuerdo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quedando plasmada en el acta 08 de 10 de marzo de 2016, la cual ratifica la posición institucional frente a la asignación mensual de retiro y aporta una liquidación, la cual concluye con la siguiente fórmula de arreglo²:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL		TODOS POR UN NUEVO PAÍS POR EQUIDAD EDUCACION	
INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR			
AG	DUQUE AGUDELO JOSE MANUEL	C.C No.	16.330.016
JUZGADO 03 DE BUGA			
Porcentaje de asignación		74%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		16-sep-09	
<i>Certificación Índice del IPC DANE</i>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		17-ago-16	
INDICE FINAL		131,95119	
LIQUIDACIÓN			
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR			
CONCILIACION			
Valor de Capital Indexado		6.127.758	
Valor Capital 100%		5.291.350	
Valor Indexación		836.408	
Valor Indexación por el (75%)		627.306	
Valor Capital más (75%) de la Indexación		5.918.656	
Menos descuento CASUR		-201.560	
Menos descuento Sanidad		-209.918	
VALOR A PAGAR		5.507.178	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO			\$ 63.799,00
Sustanció:	JULIAN ENCISO		
Elaboró liquidación:	WILLIAM FDO ROJAS HENAO		
Abogado Externo CASUR:	DIANA PIEDRAHITA		
16/08/2016			
 WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO Oficina Negocios Judiciales			

Así las cosas, se muestra evidente que la obligación del valor total a pagar es clara, toda vez que la suma del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez corresponde a \$5.507.178, la cual es conteste con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, que en términos prácticos realizó esta operación matemática:

² En los folios 122 al 134 del cuaderno No1, se observa el acta 8 del Comité de Conciliación de CASUR y la tabla titulada Indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar al señor Duque Agudelo José Manuel, documento que sirvió de soporte de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial de 17 de agosto de 2016.

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Valor capital 100%	\$5.291.350 +
Valor indexación por el (%75)	<u>\$ 627.306</u>
	\$5.918.656 - (ESTO MENOS)
Descuento CASUR	\$ 201.560
Descuento sanidad	<u>\$ 209.918</u>
TOTAL	\$5.507.178

Así las cosas, la cantidad líquida se encuentra expresada en una cifra numérica precisa, que devenía de una suma liquidada por operación aritmética realizada por la entidad demandada en comité de conciliación, razón por la cual se concluye la claridad del título ejecutivo.

Por otra parte, es dable concluir que la obligación es expresa, lo anterior en la medida que se encuentra plasmada en el acta de la audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2016, en donde efectivamente se relaciona como obligación, el valor acordado entre las partes.

Por último, la obligación es exigible, en la medida que la aprobación del acuerdo conciliatorio mediante Auto Interlocutorio 438 de 2016 fue notificada en estrados, quedando constancia que las partes no impugnaron dicha decisión, observándose además constancia de ejecutoria realizada por la secretaría de este despacho.

Frente a la condición relativa a la realización del pago dentro de los 6 meses a partir de la solicitud de pago por la parte demandante, término durante el cual no habrá reconocimiento de intereses, se tiene que, tal como quedó establecido en la parte considerativa del auto que libra mandamiento de pago, *la liquidación de los réditos dependerá de la fecha de recibo en la entidad de la documentación pertinente, constancia de lo cual deberá ser presentada por el apoderado del ejecutante como anexo de esa liquidación.*

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que al apoderado del ejecutante no requirió de la presentación de una liquidación inicial, teniendo en cuenta que la obligación es clara al estar establecida mediante providencia judicial proferida por este despacho. Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme el quantum de las pretensiones consistentes en el valor del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto 438 de 17 de agosto de 2016, quedando atento en la liquidación de los

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

intereses que se generen de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de pago realizada por la parte demandante.

VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso judicial, la parte demandante no ha solicitado se ordene la práctica de medidas cautelares.

VII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo la naturaleza de la solicitud de ejecución de providencia judicial, la cual simplemente requiere la presentación de la ejecución, sin que se establezcan formalidades o requisitos adicionales y teniendo en cuenta la inactividad de la parte ejecutada, aunado al hecho que dentro de lo acordado entre las partes se encontraba la renuncia a las costas por la parte demandante, este despacho no procederá a condenar en costas al ejecutado.

VIII. DECISIÓN

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 y el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad demandada, practicar la liquidación del crédito y no condenar en costas a la ejecutada.

RESUELVE

Proceso: 76111333300320210017200
Demandante: JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
Demandado: CASUR
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.507.178), según el análisis realizado en la parte motiva de esta providencia, y por los intereses moratorios causados desde los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago presentada a la entidad por el demandante hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho, mediante auto interlocutorio 438 de 17 de agosto de 2016.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1decd2f3be6aba7cf27a7fcff36475bc3aa696cdb7266e4d669d0b4201d3f**

Documento generado en 24/07/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en el auto interlocutorio de 28 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Honorarios de auxiliares de la Justicia.	\$0
Gastos judiciales hechos por el beneficiado en el trámite del recurso de queja	\$0
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia – recurso de queja	\$0
Peritajes (No aplica)	\$0
Agencias en derecho fijadas en primera instancia – auto que ordena seguir adelante la ejecución - 7% del monto de la obligación determinada en el mandamiento de pago -total \$8.331.706	\$583.219,42
TOTAL	\$583.219,42

Son: QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/TE. (\$583.219,42).

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 616

RADICACION

76111-33-33-003 – 2022-00440-00

DEMANDANTE APODERADO	76111333300320220044000 ¹ LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ perez.asesoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el plenario y a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que fijó la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/TE. (\$583.219,42), a cargo de la parte ejecutada NACION MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642e5ff8c5cd8abe473cfa9107cb920b09eb04f3c304a1fbce6ecffb564ec37**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 494

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se deciden, mediante auto, las pretensiones incoadas por el señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que, *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”,* y aunque la entidad demandada pide que el juzgado se pronuncie sobre los medios exceptivos presentados, los cuales son *“caducidad de acción ejecutiva”* y *“falta de disponibilidad presupuestal,”* ellos no se atemperan a la disposición transcrita.

II. PRETENSIONES

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

Se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia, el pago de la condena impuesta al demandado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de reparación directa iniciada por el ejecutante, que cursó en este juzgado, y que fuera modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así como el cobro de las costas procesales en primer y segunda instancia, además de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Finalmente se demanda la condena en las costas procesales que se generan ante el inicio del cobro coercitivo e indexación al momento del pago.

III. HECHOS

El demandante presentó medio de control de reparación directa, para que, mediante proceso ordinario, se declarara responsable al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, toda vez que prestó sus servicios al demandado como especialista en Ginecología y Obstetricia durante los meses de diciembre de 2014, febrero, marzo y abril de 2015, períodos en los cuales no se realizó el pago de sus honorarios profesionales.

El trámite procesal concluyó en primera instancia en este despacho, mediante Sentencia No. 140 de 5 de diciembre de 2018, decisión que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 25 de octubre de 2021.

Con el fin de hacer efectiva la condena impuesta y lograr el pago de la misma, el abogado del demandante presentó la correspondiente demanda ejecutiva, en la que se evidenció la cuenta de cobro presentada al demandado el día 24 de noviembre de 2021.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 25 de octubre de 2022, que se notificó por vía de correo electrónico a la entidad ejecutada el 8 de noviembre de dicha anualidad, en el que ordenó advertirle que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La entidad ejecutada, presentó documento al que denominó contestación de demanda y formulación de excepciones, el cual fue presentado de

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

forma oportuna, proponiendo como excepciones de “caducidad de acción ejecutiva,” “falta de disponibilidad presupuestal,” e “innominada,” las cuales no se encuentran dentro del listado de excepciones contempladas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, no procede el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., pasando directamente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, “una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, en la sentencia que se cobra por este medio, además de haberse declarado administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados con ocasión del impago de los dineros debidos por concepto de prestación del servicio en salud durante los meses de marzo y

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

abril de 2015 como médico especialista en Ginecología y Obstetricia, razón por la cual se condenó a pagar por concepto de honorarios profesionales los siguientes valores:

Honorarios	Valor
Marzo de 2015	\$11.009.242
Abril de 2015	\$9.381.740

Además de lo anterior, se condenó a la demandada en costas de la siguiente forma:

Instancia	Valor
Primera:	\$1.019.549
Segunda:	\$1.817.052

Así las cosas, la ejecución de la providencia judicial que se reclama, se generó con la decisión de segunda instancia realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de 29 de octubre de 2021, que fue la que modificó el monto de la condena por el impago de honorarios profesionales y fijó costas en instancia, así como las costas ordenadas mediante sentencia 140 de 5 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

Se resalta además, que en los anexos de la demanda ejecutiva se observa la solicitud de pago presentada por la apoderada judicial del demandante, el cual tiene fecha de 23 de noviembre de 2021, razón por la cual, procede el cobro de intereses conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, por tanto, en el auto que libra mandamiento de pago se accedió a la solicitud relativa al cobro de intereses moratorios.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que la apoderada del ejecutante estima la cuantía en \$42.921.601, conforme a la liquidación de las pretensiones, dentro de las cuales se incluyó tanto el cobro de intereses moratorios como la indexación de la suma al momento del pago.

Frente a la compatibilidad o reconocimiento concomitante entre la indexación de la obligación e intereses moratorios, es necesario señalar que la indexación es *“la actualización del dinero en el tiempo para mantener su*

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda²” lo cual implica encontrar la equivalencia entre el valor histórico con el valor actual. Por su parte los intereses moratorios son una indemnización de perjuicios ocurridos por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, los cuales, en materia de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tienen su fundamento en el inciso tercero del artículo 192 y numeral cuarto del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

El interés bancario por su parte cuenta con tres elementos con los cuales se calcula la correspondiente tasa: “(i) la inflación y/o devaluación, (ii) el interés puro, y (iii) el riesgo³” correspondiendo el interés moratorio a una y media veces el interés bancario corriente, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. Así las cosas, se observa que el interés moratorio contiene un ítem afín a la corrección monetaria.

A partir de las anteriores definiciones, es viable concluir que, por regla general no es compatible aplicar a un mismo capital, la indexación e intereses moratorios, pues guardan una misma finalidad, situación que podría implicar un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente providencia dejó claro que: “el reconocimiento concomitante de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos ya comprenden el reajuste del valor (indexación indirecta), ambos conceptos resultan excluyentes⁴”

En vista que para el caso concreto son excluyentes la indexación con los intereses moratorios, este despacho en auto que libra mandamiento ejecutivo, resolvió ordenar únicamente el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el cálculo de la cuantía realizado por la apoderada judicial de la parte demandante resultó errado al estimarse con la inclusión concomitante de la indexación con los intereses moratorios, razón por la cual difiere el valor. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado ordenará

² Ochoa Pérez, César Mauricio. Tratado de los dictámenes periciales. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké 2017 P.723

³ Ibidem P. 735

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicado 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573) Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la liquidación a presentar por las partes no debe contar con la suma indexada de los valores.

Se resalta además que en el escrito denominado "*Contestación de Demanda y formulación de excepciones,*" el apoderado judicial del demandado se pronunció sobre cada uno de los hechos calificándolos como ciertos, manifestando frente al quinto, que la entidad no ha realizado el pago de la sentencia, debido a la crisis financiera que atraviesa el hospital, señalando posteriormente como excepción la denominada "*falta de disponibilidad presupuestal*" lo cual no es óbice para incumplir las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, aunado a que la de caducidad, no corresponde a este litigio.

VI. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo que la parte demandada resultó vencida en el presente proceso y dada la necesidad que tuvo la demandante de acudir por esta vía para el pago de la providencia mediante apoderada judicial, se encuentran así causadas las costas en lo concerniente a las agencias en derecho, debiéndose entonces emitir condena por este concepto a su favor, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 4º y 5º, en la suma equivalente al 4% de lo reconocido - $\$23.227.583$.

VII. DECISIÓN

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: EJECUTIVO

del Hospital demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, al pago de costas procesales, en el equivalente al 4% del monto reconocido -\$23.227.583, el cual se fija en NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$929.103), suma que se ciñe a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a5c5089bd711b94608d36ac1d5a0580d564c8f579969b4b5921b6c8fd5abe2**

Documento generado en 24/07/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 495

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADO	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE ESE
APODERADO	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 30 de junio de 2023, solicita a este despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que reposan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá – Valle, dentro del proceso ejecutivo cuyo demandante es el señor Ricardo Gómez Duque en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, bajo el radicado 2017-00112-00.

En vista de la procedencia de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y siguientes del CGP, el despacho ordenará su retención, dado que se trata del remanente del producto de los bienes que se embarguen en dicho trámite procesal, suma que es pasible de aprehensión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los remanentes de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, a favor del proceso 2017-00112-00, que iniciara el señor Ricardo

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

Gómez Duque en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE. Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que hay lugar.

2. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b40a454f62874b8009308fcfb649b1c99c2f14c788008d3b5a57512540bf1**

Documento generado en 24/07/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 496

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00161-00 ¹
DEMANDANTE	ORLANDO CASTAÑO CIFUENTES Y OTROS
APODERADO	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare administrativamente responsable al Municipio de Tuluá – Valle y como consecuencia de lo anterior, el pago de perjuicios inmateriales causados a los demandantes por la mora en el levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero en la cuenta de ahorros que el profesional de la medicina ORLANDO CASTAÑO CIFUENTES tenía en el Banco AV VILLAS, lo cual, según los demandantes, impidió que el señor CASTAÑO CIFUENTES obtuviera el crédito para realizar un programa de subespecialidad en el campo de la cardiología para finales del año 2021, que hacía parte de su proyecto de vida personal.

Los demandantes presentan el medio de control que cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, entre ellos, el de la territorialidad del asunto, la oportunidad en su presentación y la cuantía de las pretensiones.

Será con base en estas normas que el juzgado le imprima a la demanda el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300161007611133

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ORLANDO CASTAÑO CIFUENTES Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente 1) al MUNICIPIO DE TULUÁ a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7424abe8ba9e258c4dfe0eb31d7fc9762608591a4d3c2710b89b264b2745a59**

Documento generado en 24/07/2023 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 497

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00170-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARIN DUQUE
Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Riofrio - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUISA FERNANDA MARIN DUQUE en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61e14397923647f0a397248cefada69a341aab057ffa8225139eabe6990517**

Documento generado en 24/07/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>